

x

Al. P.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE APRUEBAN LA CONGREGACION Y CONSTITUCIONES DE VELA Y ALUMBRADO

DEL SANTISIMO SACRAMENTO,

Que canónicamente se ha erigido en esta Ciudad de Murcia, año de 1817.

CON LICENCIA.

POR LOS HEREDEROS DE MUÑIZ.



2311557

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

ALUMBRADO
CION Y CONSTITUCIONES DE VELA Y
POR LA QUAL SE APRUEBAN LA CONGRAGA-

DEL SANTISIMO SACRAMENTO

Que canònicamente se ha erigido en esta
Ciudad de Murcia, año de

1817.

CON LICENCIA.

POR LOS HEREDEROS DE MUÑIZ

cb 1416577
lf. 216953

DMU
18682

DON FERNANDO SÉPTIMO POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = Por quanto por parte de D. Pedro Antonio de Eguía, y Don Luis Muñiz, Presbíteros, el primero Canónigo Magistral, y el segundo Prebendado de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Murcia, por sí y á nombre de los demas individuos que componen la Congregacion de Vela y Alumbrado del Santísimo Sacramento de dicha Ciudad, se ocurrió al nuestro Consejo en diez y ocho de Marzo de este año con el pedimento que dice así.

Pedimento. M. P. S. Felipe Santiago Gallo, en nombre y virtud de poder que solemnemente presento de D. Pedro Antonio de Eguía y Don Luis Muñiz, Presbíteros, el primero Canónigo Magistral, y el segundo Prebendado de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Murcia, ante V. A. por el recurso que mas haya lugar en derecho parezco y digo: Que guiados mis principales de un zelo verdaderamente religioso, y deseando fomentar por todos medios los exercicios de piedad y devocion cristiana promovieron en union con otros fieles el establecimiento de una Congregacion con el título de Vela y Alumbrado del Santísimo Sacramento, cuyo objecto fuese dar un culto externo y solemne á Jesucristo Sacramentado, y á este fin se siguió expediente en el Juzgado ordinario Eclesiástico de dicha Ciudad, en el que con audiencia del Fiscal Eclesiástico se aprobó dicho proyecto, y en su consecuencia se erigió la expresada Congregacion, y se aprobaron las ordenanzas, que para su régimen y gobierno se habian ordenado y presentado por mis principales, entendiéndose uno y otro baxo la condicion de que se obtuviese el pase y aprobacion Real, que previene la Ley del Reyno, segun que mas por menor

resulta del testimonio de dichas ordenanzas, exposicion fiscal y auto del Provisor Juez Eclesiástico de Murcia, que asimismo presento. Deseosos pues mis principales de llevar al cabo su comenzada obra, recurren á V. A. en solicitud de que siéndole gratas sus piadosas intenciones, se sirva cooperar con su superior autoridad, á que se logren prontamente los saludables efectos que no podrán menos de producir y para ello = A V. A. Suplico que habiendo por presentado el poder y testimonio, de que se ha hecho mérito, se sirva aprobar la erecion de la Congregacion de Vela y Alumbrado del Santísimo Sacramento en la Ciudad de Murcia, y asimismo las dichas ordenanzas, baxo las quales se rija y gobierne, expidiéndose al efecto la Real Cédula competente, con insercion de ellas, para que siempre conste, y se observen por los Congregantes, como leyes invariables; para todo lo qual formo el recurso mas útil y arreglado á justicia, que pido, juro, &c. Licenciado Don Valentin Recio. = Felipe Santiago Gallo. = Visto por los del nuestro Consejo dicho pedimento, y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en veinte y uno de Mayo de este año mandaron librar, como con efecto se libró en veinte y cinco del mismo la correspondiente Real Cédula, para que la nuestra Real Chancillería de Granada, oyendo instructivamente á los referidos Eguía y Consortes, sobre la utilidad del establecimiento de la citada Congregacion, y al nuestro Fiscal de ella, informase al nuestro Consejo, con presencia de las Reales órdenes expedidas en la materia, quanto se le ofreciere y pareciere sobre el contenido y súplica de las referidas ordenanzas. En su virtud practicó y remitió con fecha de diez y seis de Agosto último el informe que la estaba prevenido; y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, dieron y proveyeron en quatro de este mes el auto que dice así.

SEÑORES DE JUSTICIA.

- Riega.
- Contreras.
- Carrillo.
- Sobrado.

Se aprueban estas ordenanzas en la forma ordinaria, y baxo la prevencion que propone la Chancillería de Granada en su informe, y el Señor Fiscal en su respuesta de trece de Setiembre último; á cuyo fin fórmese por el Relator el competente decretero. = Madrid quatro de Octubre de mil ochocientos diez y siete. = Está rubricado por uno de los Señores del márgen Dr. Gil. = En su cumplimiento se formó por el Relator el decretero que se manda en el Auto que queda inserto, cuyo tenor es el siguiente.

Decretero de ordenanzas.

Decretero de ordenanzas aprobadas por el Consejo, para la Congregacion que debe residir en la Ciudad de Murcia, con el título ú advocacion de Vela y Alumbra- do del Santísimo Sacramento, cuyo tenor es el siguiente.

Capítulo I.

La Congregacion que tiene por objeto velar y alumbrar á Jesus Sacramentado, se establece con las licencias necesarias en esta Ciudad de Murcia, siendo su Protec- tor el Illmo. Sr. D. José Ximenez, dignísimo Obispo de esta Diócesis y sus subcesores.

VIII
II.

Esta Congregacion dará principio á tan piadoso cul- to, luego que tenga la aprobacion necesaria.

III.

Todos los dias de precepto de Misa, lo será tambien desde ahora de turno de esta oracion en las Iglesias que despues se señalaren.



IV.

Si como debe esperarse de la religiosidad de este vecindario, se aumentasen los fondos de esta Congregacion, como igualmente el número de sus individuos, se aumentará tambien los dias de Vela y Alumbrado en proporcion respectiva, y si llegase el caso de poderse hacer diariamente, se verán entonces cumplidos los deseos de la dicha Congregacion.

V.

Se manifestará á su Divina Magestad en el verano á las siete de la mañana, y en invierno á las ocho, y en todo tiempo se ocultará al ponerse el sol.

VI.

Se señalará con acuerdo de S. S. I. el turno de las Iglesias, por donde ha de dar principio la circulacion.

VII.

Qualquiera Comunidad, Cofradía ó persona particular que por alguna piadosa razon quisiese costear algun dia extraordinario, lo hará presente al Hermano mayor, ó Secretario con anticipacion suficiente al efecto de su religioso deseo, el mismo Secretario le dará una Nota del importe total del gasto, siendo sin embargo siempre de cuenta de la Congregacion el consumo de los Cirios de la Vela, que despues se dirá.

VIII.

Para que sepan los fieles la Iglesia á que corresponde la Vela y Alumbrado, se harán dos tablas en las quales baxo el símbolo del Santísimo Sacramento, se escribirá con caracteres de proporcionado tamaño en cada una: *En esta Iglesia está el Alumbrado y Vela de Jesus Sacramentado*, y estas tablas se pondrán de manifiesto desde por la mañana á las puertas de dicha Iglesia.

IX.

Interin que consolidándose este piadoso establecimiento pueden imprimirse listas, en las que se exprese el turno y circulacion, debaxo de dichas tablas por un papel manuscrito se anunciará la Iglesia y el dia á que corresponda en seguida la Vela y Alumbrado.

X.

A la entrada de la Iglesia en que esté la Vela habrá una Mesa con decente cubierta, y en ella suficiente número de patentes en blanco, y un quaderno en que se puedan sentar los nombres y demas señas de aquellas personas que en el acto de entrar ó salir quieran incorporarse en esta Congregacion, los quales se pasarán despues al Secretario para ser anotados en el correspondiente libro. Esta mesa estará á cargo de un Muñidor, ó de la persona que señale el capítulo.

XI.

Debiéndose designar una Iglesia en la qual, ó su Sacristia se tengan las Juntas de esta Congregacion, se guarden sus papeles y libros con los demas útiles del culto de su instituto, se señala por ahora la Iglesia de la Compañía de Jesus, obtenida la licencia correspondiente, y en esta misma Iglesia celebrará cada año la Congregacion, la funcion de su estatuto al Santísimo Sacramento en el dia, y con la solemnidad que designe por su acuerdo.

XII.

Todo cristiano católico de qualquiera sexô, clase, condicion y estado que sea, podrá ser individuo de esta Congregacion, las mugeres podrán pues ser admitidas en ella, ó participar del mérito de sus oraciones y limosnas, y de las indulgencias concedidas á sus religiosos actos, pero no harán en ella exercicio, ni tendrán oficio alguno, ni aun el de vela.

XIII.

El que quisiere ser incorporado en esta Congregacion, deberá dirigirse al Hermano mayor ó Secretario, para que lo anote en el correspondiente libro, prestando al efecto un papel ó nota, que comprenda su nombre, apellido y seña de la casa de su habitacion, pudiéndose tambien recibir estos papeles en la Mesa de Congregacion, de que ya se ha dicho en el capítulo diez.

XIV.

Todo congregante contribuirá á los fines de este piadoso establecimiento con la limosna que le dicte su piedad cada mes, la que será cobrada por la persona diputada al efecto, segun despues se dirá, dexando una papeleta impresa, en la qual sienta en el acto la cantidad que ha recibido.

XV.

Para el acto de manifestar á su Divina Magestad, para el de reservar y el de la Consagracion de la Misa, si la hubiese cantada, saldrán de la Sacristia por ahora quatro hermanos con Cirios, y á los que toque de turno se dará anticipado aviso, á lo menos de un dia por papeleta impresa.

XVI.

Es tambien obligacion de todo congregante acudir á orar ante el Santísimo Sacramento en la media hora que le quepa de turno, y le será igualmente avisada que en el capítulo antecedente; siendo al mismo tiempo de su obligacion rezar una estacion ante su Divina Magestad por sufragio de cada congregante que fallezca.

XVII.

Si alguno de los citados congregantes no pudiese asistir á la hora señalada, será de su cargo proporcionar que otro hermano asista en su lugar, de modo que no se verifique interrupcion alguna en la vela.

XVIII.

Se espera del zelo de nuestros hermanos congregantes los eclesiásticos, que voluntariamente se prestarán á hacer algunas pláticas de tarde en las Iglesias donde esté la Vela, para extender no solo con el exemplo, si tambien con la palabra la devocion al Santísimo Sacramento, en cuyo caso se avisará en el templo por medio de la campana.

XIX.

Los principales empleados de esta Congregacion son por el orden siguiente. Un Hermano mayor: segundo idem: dos Conciliarios, Celador, Tesorero, quatro Congregadores y dos Secretarios, que turnarán por meses; estos formarán un capítulo que deberá reunirse todos los meses en el dia que se señale por el Hermano mayor desde principios de Noviembre á las tres de la tarde, y desde primero de Mayo á las de las cinco y media en la Iglesia ó sitio dependiente de esta que se señala para las Juntas.

XX.

El objeto de esta reunion debe ser consolidar este religioso establecimiento con sus prudentes acuerdos, segun los aconsejen las circunstancias, é intervenir el zelo y desempeño de los empleados que lo componen en los respectivos encargos de sus officios, de que despues se hablará.

XXI.

Estos doce empleados serán nombrados por primera vez con acuerdo del Ilustrísimo Prelado de esta Diócesis, Protector de este piadoso establecimiento, se mudarán cada un año y podrán ser reelegidos por escrutinio secreto del mismo capítulo en últimos de Diciembre (entendiéndose desde el próximo año de mil ochocientos diez y ocho) y hora en que sea congregado por el Hermano mayor con este objeto de nombrar los que han de componer el nuevo capítulo para el siguiente año. Asi es, que

todo congregante puede ser nombrado para qualquiera cargo y oficio; pero el derecho de nombrar solo lo tienen los doce congregantes vocales.

XXII.

El Hermano mayor, preside los capítulos, convoca los extraordinarios, y está al frente de este establecimiento con el lleno de facultades del mismo capítulo para todos los casos, que no den lugar á esta.

XXIII.

El segundo Hermano mayor suple las faltas de aquel, con iguales facultades.

XXIV.

El Celador debe cuidar de establecer el turno para vela y demas funciones de concurrencia de los hermanos, asi como de las Iglesias á que corresponda la sucesiva circulacion, poniéndose siempre de acuerdo con el Secretario para la expedicion de avisos y citas: es tambien de su oficio observar el desempeño de los demas empleados para hacer presente al capítulo qualquiera falta que pueda notarse en el culto establecido por los estatutos de esta Congregacion.

XXV.

Es cargo del Tesorero recibir las cantidades que le sean dadas por los congregadores y otras qualquiera que ofrezca la piedad de los fieles para los fines de este piadoso establecimiento, llevará de ellas exâcta cuenta y razon en un libro en el que se distinguan las entradas y salidas de limosnas. Este libro será intervenido por el capítulo dentro del mes de Enero del año siguiente á aquel en que exerció dicho su empleo, y el Hermano mayor cuidará de citar con este objeto un capítulo extraordinario. El Tesorero pagará todos los salarios ó limosnas asignadas á algunos oficios en estos estatutos, acreditándolos con papeleta firmada de un congregador. Entregará tambien todas las cantidades que le fuesen mandadas por el

capítulo y firmadas del Hermano mayor, Conciliarios y Secretario, ó por el mismo Hermano mayor quando la cantidad no exceda de doscientos reales, quedándose con el resguardo de la orden ó libramiento, que le servirá á justificar sus cuentas. El Tesorero no reservará en su poder mas cantidad que la de quinientos reales, lo que exceda de esta será custodiado en una Arca de tres llaves, de las quales la una tendrá el Hermano mayor, la otra el Conciliario primero y la tercera el mismo Tesorero; las entradas y salidas de caudales de qualquiera cantidad serán firmadas de los tres dichos depositarios de sus llaves.

XXVI.

Es cargo de los Secretarios hacer las citas, de que queda hecha mencion en los anteriores artículos, presenciarse las Juntas y extender sus actas, contextar y guardar todos los papeles pertenecientes á su instituto. Tendrán á su cuidado un libro dispuesto por orden alfabético, en que vayan sentando los nombres, señas de las casas y ejercicios de todos los que se alistén en esta Congregacion para atemperar á ellos la hora y turno de vela en el modo posible, y para verificar la cobranza de sus voluntarias limosnas, á cuyo efecto formará las correspondientes listas y pondrá despues las notas oportunas á los respectivos cobradores. Tambien es cargo del Secretario anotar en el libro el fallecimiento de qualquier hermano y cuidar que se coloque un papel expresivo de esta noticia en la puerta de la Iglesia á que corresponda la Vela, para que los demas congregantes le apliquen los sufragios de estatuto: el mismo firmará las patentes que deben darse á los congregantes al tiempo de su ingreso. El un Secretario suplirá absolutamente las facultades del otro.

XXVII.

Los officios de los dos Conciliarios están suficientemente expresados en los anteriores artículos.

Los congregadores tienen el cargo de cuidar de la coleccion de limosnas por medio de los cobradores respectivos á este efecto, dividirán entre sí la poblacion en quatro partes, tomando cada qual á su cuidado una de ellas. Al recibir cantidades de los cobradores les darán un recibo de resguardo. Pasarán estas mismas cantidades á poder del Tesorero, quedándose con asiento de ellas en sus quadernos, y tomando de él igual recibo. El primer congregador y en su falta el segundo harán frente á todo lo mecánico y económico que por su entidad no deba llevarse á el capítulo; por sus manos se harán todos los gastos, compras de utensilios y qualquiera otra cosa que importe salida de caudales, así como por ellas se recolectan, rcciviendo del Tesorero las cantidades que le sean á este efecto libradas, segun y en el modo que queda establecido en el artículo veinte y seis. Se confia tambien á su zelo el que procuren con persuasion religiosa aumentar el número de congregantes para mayor culto de Jesus Sacramento.

XXIX.

Ademas de estos principales empleados á que conviene limitar el número de vocales en el capítulo, para no hacerlo muy numeroso, hay otros cuyos officios interesan á esta Congregacion, la qual por lo mismo los contará entre sus hermanos, sin que paguen limosna alguna, tales son Muñidor mayor, Muñidor segundo ó Portero y los cobradores.

XXX.

El Muñidor mayor, debe acudir con precision á la Sacristia de la Iglesia á que corresponda la Vela con anticipacion á la hora en que haya de manifestarse, debe tambien permanecer en ella, turnando con el segundo todo el tiempo en el que esté su Divina Magestad manifestado. Allí debe cuidar de los Cirios dispuestos para la Vela, y del tiempo en que corresponda salir á orar, y mudarse los congregantes de turno; á este efecto tendrá á

la vista y á su cuidado un relox de arena, por el que se mida cada media hora. Debe tambien cuidar de que al tiempo de manifestarse, reservarse y elevar á S. M. en la Misa se repartan los ocho Cirios que quedan prevenidos en el capítulo quince. Si en el acto de distribuirse faltase alguno de los congregantes citados para este acto, cuidará tambien de buscar persona de las que se encontrasen en la Iglesia, que con su devocion supla tal falta. Será tambien de su cargo trasladar de una Iglesia á otra el arca de los Cirios, tablas que expresen la Iglesia donde está la Vela, y demas útiles de la Congregacion necesarios á este efecto. Quando alguno de los dos muñidores se vea necesitado á hacer falta por ocupacion precisa ó enfermedad, tendrá cuidado de avisarlo al Hermano mayor para que tenga lugar de buscar persona que le substituya.

XXXI.

Es cargo de los muñidores hacer todas las citas, y del segundo asistir á la Puerta de la Pieza en que se celebren las Juntas, para lo que en ellas pueda ocurrir.

XXXII.

Todo dia en que los muñidores estén ocupados en actos de Congregacion, como son los de Iglesia, citas y Juntas, tendrán por indemnizacion del tiempo en que pierdan el trabajo de subsistencia, la gratificacion de seis reales vn. cada uno.

XXXIII.

Los cobradores serán por ahora quatro: cada uno de ellos estará baxo la inspeccion de uno de los congregadores, y cobrará en su barrio con la mayor puntualidad cada mes las limosnas que le correspondan, dando en una papeleta impresa sentado en el acto la cantidad que recibía segun se previene en el artículo catorce. Llevará de ella cuenta exâcta en su quaderno, y por este será intervenido cada mes por el hermano congregador al tiempo

de recibirle sus cuentas, no dando en ellas disculpas con que en otros establecimientos suele cubrirse la desidia ó inaccion, porque en este todos sus individuos deben estar animados de un mismo zelo. Por indemnizacion de su trabajo tendrán por ahora y entretanto que las circunstancias hagan que la Junta mejore este plan, la gratificacion de veinte reales mensuales cada uno.

XXXIV.

Para manifestar á S. M. habrá en el Altar mayor diez y ocho velas entre las de Tabernáculo y las del plano. En el número de estas no se cuentan los Cirios de vela.

XXXV.

En la Sacristia debe haber otra vela ó cabo encendido, para encender con ella las hachas de los que salgan á orar.

XXXVI.

Los ejercicios diarios en la Iglesia en que esté la vela y alumbrado por la tarde, serán media hora de meditacion leida en el Púlpito por el Libro de *Finezas de Jesus Sacramentado*, ú otro con tal que sea del Misterio, por uno de nuestros congregantes eclesiásticos, á cuyo zelo se confia, y su designacion voluntaria á este objecto, se hará con su acuerdo por el congregador primero y del Secretario, despues plática segun queda dicho, y reservar á S. M.

XXXVII.

Las respectivas obvenciones de Organista, Sacristanes y Sochantre, serán pagadas por la Congregacion en sus dias, ó por los devotos que costeasen la vela en alguno extraordinario.

XXXVIII.

La satisfaccion de estos gastos de tabla, queda dicho que ha de hacerse inmediatamente por mano del primer congregador.

XXXIX.

El tercer Domingo de cada mes, omitiéndose la plática de por la tarde, se hará antes de reservar una Procecion claustral de Minerva. A ella asistirán todos los congregantes que puedan: los gastos extraordinarios de esta funcion serán satisfechos del mismo modo que se ha dicho de los ordinarios, y la cera que ha de servir á la solemnidad de este acto religioso, se tomará al consumo por ahora mientras la Congregacion no tenga suficientes arbitrios para tenerla propia dedicada á estos usos.

XL.

El dia que se señale para la funcion de Corpus de nuestro instituto de la qual se ha hablado en el artículo once, será de comunión de regla en todos los congregantes. En dicho dia se señalará la hora en que han de reunirse con este objeto, y reglarán las demas cosas que se remiten á disposicion del capítulo de esta Congregacion. Este dia debe considerarse tambien como de funcion de Desagravios á Jesus Sacramentado, y esta deberá hacerse con la posible solemnidad en Misa, Sermon y Procecion claustral á la tarde. A todo deben concurrir por lo mismo con justo zelo todos los congregantes, y la vela que se haga ante su Divina Magestad mientras esté expuesto será de seis Cirios, mudándose dos cada quarto de hora.

XLI.

Se aprueban estas ordenanzas en la forma ordinaria, y baxo la prevencion de que no puedan añadirseles en lo subcesivo otros artículos sin que sean igualmente aprobados por el Consejo; y de que si con el tiempo se introduxeren algunos abusos en la celebracion de Juntas, en la recaudacion de limosnas ó en la usurpacion ó mala versacion de ellas, cuide de su lenmienda y correccion la autoridad Real. = Madrid 4 de Octubre de 1817. = Está rubricado por uno de los Señores del margen. = Dr. Gil. = Y para que lo resuelto por los del nuestro Consejo ten-

ga cumplido efecto se acordó expedir esta nuestra Carta; Por la qual sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio y tercero interesado, aprobamos las ordenanzas referidas segun y en los términos que se expresan en el Decretero que queda inserto; y en su consecuencia mandamos á los Jueces y Justicias que ahora son y en adelante lo fueren, asi de la Ciudad de Murcia, como de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como se contiene en el Decretero de ordenanzas que queda inserto, sin contravenirle en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad; y que de esta nuestra Carta se tome razon en la Contaduría principal del Crédito público por quien se expresará la cantidad satisfecha por esta gracia, sin cuyo requisito sea nula y de ningún efecto. Dada en Madrid á 17 de Octubre de 1817. = El Duque del Infantado. = D. Tadeo Gomez. = D. Juan Benito Hermosilla. = D. Manuel de Torres. D. Felipe de Sobrado. = Yo D. Manuel Antonio de Santistevan, Secretario del Rey nuestro Sr. y su Escribano de Cámara; La hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo, por el Secretario Pico. = Registrada Aquilino Escudero. Derechos veinte y seis reales vn. = Teniente de Canciller mayor Aquilino Escudero. Para la carcel de Corte treinta reales vn. = Srio. Pico. = Derechos setenta y siete reales vn. = V. A. aprueba las Ordenanzas que van insertas, para régimen y gobierno de la Congregacion, que con el título de Vela y Alumbrado del Santísimo Sacramento debe residir en la Ciudad de Murcia; á instancia de D. Pedro Antonio de Eguía y consortes. = Just.^a = Corregida. = Tómose razon en la Contaduría principal de recaudacion del Crédito Público en la qual consta que este interesado ha satisfeito ciento y cincuenta rs. vn. por esta mrd. Madrid 21 de Octubre de 1817. = Sentado fol. 211. núm. 1053. = Sin derechos. = Por habilitacion. = José de Garay.

